



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE NÚMERO: ESAF/DGJ/PAR/013/03-17
SUJETO A PROCEDIMIENTO:

PERIODO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.

MUNICIPIO: CUAUTLA, MORELOS.

Cuernavaca, Morelos, a los diez días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **ESAF/DGJ/PAR/013/03-17** formado con motivo del procedimiento administrativo de responsabilidades instruido en contra del ciudadano

quien se desempeñó como Presidente Municipal de Cuautla, Morelos; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y

RESULTANDO

PRIMERO. Inicio de procedimiento. Mediante auto de fecha **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, se radicó el procedimiento administrativo de responsabilidades bajo el número **ESAF/DGJ/PAR/013/03-17**, derivado de las observaciones no solventadas contenidas en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del ente fiscalizado denominado Cuautla, Morelos, correspondiente al ejercicio presupuestal dos mil once, emitido en octubre del dos mil quince, resultando (26) veintiséis observaciones no solventadas de las (26) **VEINTISÉIS** observaciones deducidas del pliego que le fuera notificado, siendo las siguientes:

Área Financiera Egresos:

A) Observaciones resarcitorias: 1, 2, 3.

Área Financiera Ingresos:

A) observaciones administrativas: 4.

B) observaciones resarcitorias: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.

Área de Obra Pública:

A) observaciones resarcitorias: 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26.



B) observación administrativa: 016.

En dicho auto se ordenó emplazar a procedimiento administrativo de responsabilidades al ciudadano _____ en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos; durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, corriéndole traslado con los documentos respectivos y citándolo para la celebración de la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos vigente en aquella fecha.

SEGUNDO. Emplazamiento, traslado y citación. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se notificó al ciudadano _____ el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades incoado en su contra.

TERCERO. Audiencia de Ley. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 61, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, a la que compareció personalmente el ciudadano _____

En la audiencia se le hizo saber los hechos que se le imputan y que dieron causa al inicio del procedimiento, en términos de las documentales con las que se le emplazó y corrió traslado; se le puso a la vista el contenido de cuatro tomos que integran el expediente **ESAF/DGJ/PAR/013/03-17**, y finalmente, se le hizo saber el derecho que tiene de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de su defensor.

Acto seguido, el ciudadano _____ exhibió y ratificó el escrito de contestación al procedimiento administrativo de responsabilidades de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en el que también ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Por acuerdo dictado en la misma Audiencia, se le admitieron las pruebas en los términos de su ofrecimiento, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CUARTO. Alegatos y citación para resolución definitiva. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el percibimiento al Sujeto a Procedimiento de perder su derecho a formular alegatos, por no presentarlos, en tiempo y forma y, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución definitiva que corresponda, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y, en su caso, para imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 113, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, fracción XLVII, 84, apartado A, fracciones IV y VII, 134 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; SÉPTIMO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIOS del Decreto número dos mil sesenta y dos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a la creación de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5259 de fecha treinta de enero de dos mil quince; la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince; 10, fracciones XIV y XV, 16, fracciones IV, XVII y XVIII, 36, fracciones V y VI, 60 y 61, fracciones II y III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos; 26, 27, 28, 29, 34, 35 y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 10, 11, fracción XV, 28, fracción X, 29 y 31, fracción I del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Fiscalización.

SEGUNDO. Legislación aplicable. En términos de la Vigésima Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete; del artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5286 de fecha trece de mayo de dos mil quince, vigente al día siguiente, los asuntos surgidos durante la vigencia de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos que aboga y su Reglamento Interior, así como la revisión de las cuentas públicas y los procedimientos administrativos de responsabilidades, continuarán tramitándose por la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización en los términos de los referidos ordenamientos hasta su conclusión, aplicando en su caso, solo a petición de parte aquello



que sea en beneficio de las Entidades Fiscalizadas respecto a la Ley de Auditoría y Fiscalización del Estado de Morelos.

TERCERO. Objeto del procedimiento. El presente procedimiento tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas y resarcitorias del ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, por:

- A) No haber solventado las observaciones realizadas durante el procedimiento de revisión y fiscalización de la cuenta pública 2011 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de las que se presume la existencia de daños o perjuicio, o ambos, a la Hacienda Pública o al patrimonio de la entidad fiscalizada, y
- B) Haber infringido las premisas normativas que regulan la administración y manejo de los recursos públicos.

Y en caso que así proceda, fincar el pliego definitivo de observaciones e imponer las sanciones que correspondan a la persona sujeta a procedimiento.

CUARTO. Fijación de la Litis o debate. La materia de la Litis se constriñe a determinar si como se estableció en el Informe del Resultado de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública 2011 del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, emitido en octubre del dos mil quince, derivado del recurso de reconsideración número ESAF/DGJ/RRC/42/15-06, en relación con el Pliego de Observaciones de fecha diecisiete de diciembre de dos mil once, el ciudadano en su carácter de Presidente Municipal de Cuautla, Morelos durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, incumplió con los plazos establecidos y el marco normativo aplicable y generó daños a la Hacienda Pública Municipal, o por el contrario, como lo sostiene en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, no ha lugar a responsabilidad administrativa por no ser su facultad ni atribución la materia de las observaciones.

En efecto, las observaciones confirmadas a través del recurso de reconsideración son las siguientes:



Observación 001.- CUENTA DE BALANCE, RESARCITORIA, FISM (FONDO III), PROBABLE DESVIO DE RECURSOS POR TRANSFERENCIA DEL RAMO 33 FONDO III 2011, A LAS CUENTAS BANCARIAS DE HÁBITAT Y RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS DE 2011; **observación 002.-** CUENTA DE BALANCE, RESARCITORIA, FORTAMUN (FONDO IV), PROBABLE DESVIO DE RECURSOS POR TRANSFERENCIA DEL RAMO 33 FONDO IV, FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F. (FORTAMUND-DF) EJERCICIO PRESUPUESTAL 2011, A LAS CUENTAS BANCARIAS DE INGRESOS PROPIOS, PARTICIPACIONES, RECURSOS PROPIOS Y NÓMINAS DE 2011; **observación 003.-** CUENTA DE BALANCE, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS SALDO DE DEUDORES DIVERSOS NO RECUPERADOS CIERRE DEL EJERCICIO; **observación 004** INGRESOS, ADMINISTRATIVA, RECURSOS PROPIOS, REZAGO EN EL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL, y **observación 016.-** OBRA PÚBLICA, ADMINISTRATIVA, RAMO 33 FONDO III, EXPEDIENTES TÉCNICOS INCOMPLETOS, POR LO QUE SE INCUMPLE CON EL MARCO NORMATIVO; **observaciones 005.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO COBRO DE MENOS EN RECARGOS EN EL AÑO 2011 Y ANTERIORES (2008-2010) E IMPUESTO PREDIAL A DIFERENTES CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA; **observación 006.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE EL IMPUESTO PREDIAL Y CONDONO RECARGOS SIN AUTORIZACIÓN PREVIA A CONTRIBUYENTES DEL MUNICIPIO DE CUATLA, MORELOS **observación 008.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO CONCEDE DESCUENTOS EN RECARGOS, EN EL PAGO DE IMPUESTO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES PAGADOS FUERA DE TIEMPO; **observación 009.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS E AYUNTAMIENTO COBRO DE MENOS EN DERECHOS E IMPUESTO ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE MATANZA DE GANANDO BOVINO Y PORCINO, DURANTE EL PERIODO 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, **observación 010.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO NO COBRO DERECHOS E IMPUESTOS ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE INSPECCIÓN SANITARIA EN EL RASTRO MUNICIPAL POR GANADO BOVINO Y PORCINO, DURANTE EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011, **observación 011.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE LOS DERECHOS E IMPUESTO





ADICIONAL DEL 25% POR CONCEPTO DE LICENCIA DE CONTRUCCIÓN (CONSTRUCCIONES HABITACIONALES NUEVAS, RECONSTRUCCIONES Y AMPLIACIONES YA SEA INTERIOR O EXTERIOR POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE, APROBACIÓN DE PLANOS PARA CONSTRUCCIÓN ALINEAMIENTO OFICIAL Y NUMEROS OFICIALES) AL CONDOMINIO DENOMINADO "RINCONADA SAN GABRIEL, **observación 012.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO COBRO INCORRECTAMENTE POR CONCPETO DE APROBACION, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES(DIVISIÓN) AL CONTRIBUYENTE ISABEL LEZAMA MENDIETA, **Observación 013.-**INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, EL AYUNTAMIENTO COBRO DE MENOS EN DERECHOS Y 25% IMPUESTO ADICIONALPOR CONCEPTO DE APERTURA DE NEGOCIOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES AL COPEO (RESTAAURANT BAR CON MUSICA VIVA PISTA DE BAILE), **observación 014.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS EL AYUNTAMIENTO COBRO DE MENOS EN DERECHOS Y 25% IMPUESTO ADICIONAL POR CONCEPTO HORAS EXTRAS EN NEGOCIOS CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN ENVASE CERRADO PARA LLEVAR (ABARROTES); **observación 007.-** INGRESOS MUNICIPALES, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, FALTA DE ENTERO DEL IMPUESTO DEL 5% PRO-UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS; **Observación 015.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RECURSOS PROPIOS, CONCEPTOS DE OBRA PAGADOS, NO EJECUTADOS, ASIMISMO FALTA DE COMPROBACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DE LA OBRA; **Observación 017** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA RAMO 33 FONDO III, EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO REPORTADO Y PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA; **Observación 018.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO REPORTADO Y PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBSERVADO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA; **observación 019.-** OBRA PÚBLICA RESARCITORIA, RAMO 33 FOND III, EXISTE DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO REPORTADO Y PAGADO AL CONTRATISTA Y EL PRECIO UNITARIO APROBADO EN EL CATALOGO DE OBRAS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO; **observación 020.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, CONCPETO DE OBRA IMPROCEDENTE SIN COMPROBACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTAL DE SU EJECUCIÓN; **observación 021.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA RAMO 33 FONDO III, FALTA DE COMPROBACIÓN Y



JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS, ASIMISMO POR FALTA DE VALIDACIÓN ANTE CFE DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN; **Observación 022.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, FALTA COMPROBACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS. ASIMISMO POR FALTA DE VALIDACIÓN ANTE CFE DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN; **observación 023.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, FALTA DE COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS. ASIMISMO POR FALTA DE VALIDACIÓN ANTE CFE DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN; **Observación 024.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, FALTA DE COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS. ASIMISMO POR FALTA DE VALIDACIÓN ANTE CFE DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN ADEMÁS DE QUE EXISTE DIFERENCIA POR JUSTIFICAR ENTRE EL IMPORTE REPORTADO Y PAGO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO REGISTRADO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN; **observación 025.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, FALTA DE COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE CONCEPTOS EJECUTADOS. ASIMISMO POR FALTA DE VALIDACIÓN ANTE CFE DEL PROYECTO DE ELECTRIFICACIÓN. ADEMÁS DE QUE EXISTE DIFERENCIA POR JUSTIFICAR ENTRE EL IMPORTE REPORTADO Y PAGADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO REGISTRADO EN LA BALANZA DE COMPROBACIÓN; **observación 026.-** OBRA PÚBLICA, RESARCITORIA, RAMO 33 FONDO III, EXISTE DIFERENCIA DE VOLUMEN DE OBRA ENTRE LO REPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO Y LO OBTENIDO EN LA REVISIÓN FÍSICA DE OBRA. ASIMISMO POR FALTA DE COMPROBACIÓN Y JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y LEGAL DEL PAGO DE VOLUMENES ADICIONALES DE OBRA CON RESPECTO A LO PRESUPUESTADO Y CONTRATADO POR EL AYUNTAMIENTO.

En su defensa, el ciudadano

adujo:

...Independientemente de la inexistencia de responsabilidad apuntada, previo a la contestación de los hechos, con apoyo en el artículo 35, fracción V de la Ley Fiscalización Superior, solicito se declare que ha operado la CADUCIDAD de las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para fincar responsabilidades e imponer sanciones a que se refiere la propia Ley..."

Así, el debate queda fijado en términos de las aseveraciones realizadas con base en el principio de contradicción.



Sin que resulte necesario reproducir la contestación que a cada observación realizó con la condición que se aborde su estudio en lo particular.

Tiene sustento la consideración anterior, por similitud jurídica, en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil once.



QUINTO. Análisis de la prescripción de las facultades para fincar responsabilidad e imponer sanciones. La prescripción, por ser una institución de orden público, su estudio es preferente; por ende, en la resolución que se dicta se analiza en primer término.

Al respecto, tienen aplicación las jurisprudencias emitidas por la Segunda y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que se a continuación se citan:

Época: Novena Época
Registro: 163051
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 154/2010
Página: 1051

PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZÓ AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE.

Conforme a los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos -federal y del Estado de Jalisco-, el servidor público no tiene la carga procesal de alegar la prescripción de la facultad sancionadora durante el procedimiento respectivo, en tanto que sólo constituye una posibilidad de defensa que tiene a su alcance, por lo que puede exponer dicho aspecto en el juicio de amparo, a pesar de que no lo haya realizado ante la autoridad administrativa, en cuyo caso el Juez de Distrito no debe calificar de inoperantes los conceptos de violación relativos, pero tampoco estudiar el fondo de la problemática, acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, sino conceder el amparo para el efecto de que la responsable examine esa cuestión.

Contradicción de tesis 218/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 154/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.

Época: Novena Época
Registro: 192973
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Penal





Tesis: 1a./J. 62/99

Página: 316

PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN, POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO.

Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.

Contradicción de tesis 61/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 19 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 62/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En efecto, el artículo 69 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Morelos, señala:

"Artículo 69. Las facultades de la Auditoría Superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere esta Ley prescribirán en cinco años.



El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el inicio del procedimiento establecido en la Ley.

Cualquier gestión de cobro que haga la autoridad competente al responsable, o trámite que realice la Auditoría Superior, interrumpe la prescripción de la sanción impuesta, prescripción que, en su caso, comenzará a computarse a partir de dicha gestión.

Las responsabilidades de carácter civil y penal que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables."

Por su parte los artículos 6 y 33 de la misma Legislación disponen:

"Artículo 6. La Auditoría Superior, en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad."

"Artículo 33.- La fiscalización de la Cuenta Pública está limitada al principio de anualidad que se establece en la Constitución Política del Estado y esta Ley, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado anualmente en la parte ejecutada en ese ejercicio, al rendirse la cuenta pública; lo mismo ocurrirá cuando el proceso se declare como concluido."

De acuerdo con lo anterior, la prescripción operará transcurridos cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo, **pero siempre, y en todo caso, limitada al principio de anualidad.**

Así tenemos que el periodo revisado y fiscalizado fue del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, por lo que el plazo de la prescripción empezó a correr a partir del 1 de enero de 2012 y se completó el 31 de diciembre de 2016, *salvo error de cómputo involuntario*, notificándose el inicio del procedimiento hasta el día treinta de marzo de dos mil diecisiete.

Sobre el particular tiene aplicación, **por identidad de razón jurídica**, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 130/2004-SS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:



Época: Novena Época
Registro: 179465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 203/2004
Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que **el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo**, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del



Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

En esa tesitura, ha operado la **PRESCRIPCIÓN** de las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere la propia Ley, en consecuencia procede **ABSOLVER** al ciudadano de las responsabilidades administrativas y resarcitorias que le son imputadas y que quedaron precisadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEXTO. Nuevas causas de responsabilidad o de otras personas. En términos del artículo 61, fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 61.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias, multas y sanciones, se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Si celebrada la audiencia la Auditoría Superior advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias:

Y atento al contenido de la presente resolución, no pasan inadvertidas las imputaciones realizadas en el pliego de observaciones al Municipio de Cuautla, Morelos, respectos a sendos incumplimientos atribuidos en las observaciones no solventadas.

No obstante, se debe considerar que, en cuanto a dichas imputaciones, las facultades de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos se encuentran prescritas conforme al artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, por lo que no ha lugar a la formulación de causa en su contra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 61, fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos se:



RESUELVE

PRIMERO. Se declara que ha operado la prescripción en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Las facultades sancionadoras de esta Autoridad administrativa han quedado extintas por haber operado la prescripción para sancionar al Servidor Público.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así definitivamente lo resolvió y firma el Licenciado **JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ**, Auditor General de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, auxiliado del Licenciado **CÉSAR ADRIÁN MENDOZA CAPETILLO**, Director General Jurídico y del Licenciado **JUAN MORENO MONTERO**, Director de Responsabilidades, con quienes legalmente actúa y hace constar.

----- NADA VÁLIDO DESPUÉS DE ESTA LÍNEA -----

JVLM/CAMC/JMM/jfgs